

**Los derechos de las víctimas de violaciones
a los derechos humanos: consideraciones
conceptuales de derecho constitucional
y avances recientes en México***

The rights of victims of human rights violations:
conceptual considerations of constitutional law and
recent advances in Mexico

José Luis Ramírez Santos**

* Artículo de reflexión postulado el 10/07/2024 y aceptado para publicación el 07/10/2024

** Profesor de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
luis.ramirezant@correo.buap.mx, <https://orcid.org/0009-0009-0734-7115>

RESUMEN

El presente artículo se enfoca en analizar el reconocimiento de los derechos de las víctimas desde la perspectiva del derecho constitucional mexicano. El objetivo es destacar la importancia del lenguaje victimológico en el derecho actual y responder preguntas clave sobre las víctimas de violaciones a los derechos humanos como su definición, fuentes, contenido específico y particularidades frente a las victimizaciones por comisión de delitos. La metodología incluye una revisión documental, descriptiva y analítica de avances recientes en la jurisprudencia mexicana y del derecho victimal vigente. Se examinan resoluciones y marcos jurídicos para responder a las preguntas planteadas. Como resultado, se señala que los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos no están regulados de manera detallada en la Constitución, a diferencia de los derechos de las víctimas en el proceso penal. Sin embargo, sí están respaldados por el resto del parámetro de regularidad constitucional. La investigación aboga por una mayor adopción del enfoque victimológico en el derecho constitucional mexicano, especialmente en la protección de derechos humanos.

PALABRAS CLAVES

derechos humanos, derecho victimal, derecho constitucional, reparación integral, compensación.

SUMARIO

Introducción.
Marco teórico, conceptual y jurídico.
Resultados.
Interpretación de los resultados.
Conclusiones.
Fuentes.

ABSTRACT

This article focuses on analyzing the recognition of victims' rights from the perspective of Mexican constitutional law. The aim is to highlight the importance of victimological language in current law and address key questions about victims of human rights violations, such as their definition, sources, specific content, and particularities compared to victimization through criminal acts. The methodology involves a documentary, descriptive and analytical review of recent developments in Mexican jurisprudence and positive victimal law. Resolutions and legal frameworks are examined to address the questions. As a result, it is noted that the rights of victims of human rights violations are not detailed in the Constitution, unlike victims' rights in criminal proceedings. However, they are supported by the rest of the constitutional framework. The research advocates for greater adoption of the victimological approach in Mexican constitutional law, especially in the protection of human rights.

KEYWORDS

human rights, victimal law, constitutional law, comprehensive reparation, compensation.

Introducción

En este artículo describiremos algunos avances recientes en el reconocimiento de los derechos de las víctimas desde la perspectiva del derecho constitucional mexicano, resaltando las particularidades conceptuales de la calidad de víctima en al menos dos contextos jurídicos: el penal y el de derechos humanos. Esto, con la finalidad de poner de relieve la importancia y utilidad del lenguaje victimológico en el derecho actual.

Así mismo, indagaremos sobre el concepto de víctima o calidad de víctima y sus consecuencias jurídicas en el derecho constitucional mexicano, especialmente en la protección de derechos humanos. En ese sentido, realizaremos una revisión somera del derecho victimal mexicano y analizaremos recientes avances en la jurisprudencia mexicana tratando de responder a las siguientes preguntas:

1. ¿Quiénes son las víctimas de violaciones a los derechos humanos?
2. ¿Cuáles son las fuentes jurídicas que permiten determinar sus derechos?
3. ¿Cuáles son esos derechos?
4. ¿Cuáles son las particularidades del derecho victimal desde perspectiva constitucional, en oposición a la perspectiva penal?

El lenguaje victimológico es todavía poco utilizado o comprendido en la práctica profesional jurídica. Por ello, dar respuesta a las preguntas planteadas podría favorecer la adopción de la figura de víctima y el enfoque victimológico en el derecho constitucional mexicano, sobre todo en la protección de derechos humanos.

Además, esta investigación responde a la constatación de que en el texto constitucional se encuentran regulados con detalle los derechos de las víctimas de delitos, pero no son igual de claros los de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Para responder a las preguntas planteadas, consultaremos algunos avances recientes en el derecho jurisprudencial mexicano y haremos un breve análisis del derecho victimal vigente, por lo que esta es una investigación que se puede clasificar como documental, descriptiva y analítica.

Marco teórico, conceptual y jurídico

Antecedentes

La noción de víctima y el enfoque del derecho victimal son relativamente nuevos en México. Ya en 2012 se contaban al menos cuatro reformas de amplio alcance en la construcción de la figura de víctima y desde 1969 se contaba con una “Ley sobre Auxilio de las Víctimas del Delito” para el Estado de México, primer antecedente del derecho victimal e instrumento jurídico más avanzado que muchos posteriores.¹

En 1985 la ONU aprobó la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” (A/RES/40/34, en adelante “Declaración”). Ese se convirtió en el estándar internacional de referencia para la definición de la víctima y, alrededor de ella, la articulación de una rama autónoma del derecho que María de la Luz Lima Malvido bautizaría “derecho victimal” en un artículo publicado en 1992.²

1 Lima Malvido, María de la Luz, «El derecho victimal, naturaleza y alcance» en García Ramírez, Sergio e Islas González Mariscal, Olga (coords.), *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, México, IIJ, UNAM, INACIPE, 2017, p. 577, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/4770>; Rodríguez Manzanera, Luis, «Derecho victimal y victimodogmática», *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 26, 2012, p. 133.

2 Lima Malvido, María de la Luz, «El derecho victimal...», op. cit., p. 574.

Sin embargo, el contenido de esta incipiente rama del derecho tendía a criminalizar a la víctima, es decir, a concebirla como agente criminal.³ En lo sustancial, el surgimiento del derecho victimal puede entenderse como la superación del enfoque meramente penalista o punitivista. Es decir, el derecho victimal se enfoca no en el castigo sino en la reparación, no en la persecución del criminal, sino en la justicia para la víctima.⁴

Los cambios de acento descritos pueden considerarse el origen del derecho victimal: cambio del sujeto central de la rama (no el criminal, sino la víctima), de los fines principales (no el castigo, sino la justicia) y los medios (no las medidas represivas, sino las restitutivas). Sin embargo, su origen formal tendría que ubicarse en el surgimiento de los primeros instrumentos especializados, como el de 1969 en el Estado de México y la citada Declaración de la ONU de 1985.

De acuerdo con Lima Malvido, el origen formal del derecho victimal mexicano se encuentra en la reforma de 1993 al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constitucionalizó por primera vez los derechos de las víctimas y los ofendidos en materia penal, de forma extensiva mas no limitativa, como los derechos a recibir asesoría jurídica, a que se les repare el daño sufrido, a coadyuvar con el Ministerio Público y a recibir atención médica de urgencia.⁵

En principio, el derecho victimal abarca sólo lo relacionado a víctimas de delitos, pero la Declaración da un tratamiento especial al “abuso del poder”. Así como el concepto de víctima hace mucho superó la noción limitada de “sujeto pasivo”,⁶ no es excesivamente aventurado proponer que también superó el campo del derecho penal y ha concluido su proceso de separación como rama autónoma al abarcar también a víctimas de violaciones de derechos humanos que no necesariamente califican o tienen que calificarse como delitos.⁷

Así, parece haberse perfeccionado la propuesta de Lima Malvido: “no es a través de las disciplinas jurídico-penales donde se deben ubicar las normas jurídicas que guían la relación que establece el Estado con las víctimas”.⁸

Derecho victimal: consideraciones conceptuales

El derecho victimal es el articulado alrededor de la víctima. Es la rama del derecho que abarca el conjunto de principios y normas que tienden a posibilitar el cumplimiento de prerrogativas a favor de las víctimas.⁹

El derecho victimal se halla estructurado sobre los principios del derecho internacional y constitucional de los derechos humanos (pro persona, progresividad, transversalidad, igualdad y no discriminación); y en otros que le son propios, como los de buena fe, trato compasivo, complementariedad, flexibilidad, enfoque transformador, no criminalización, participa-

3 Rodríguez Manzanera, Luis, «Derecho victimal y victimodogmática», *passim*.

4 Lima Malvido, María de la Luz, «El derecho victimal...», *op. cit.*, p. 580; Rodríguez Manzanera, Luis, «Derecho victimal y victimodogmática», *op. cit.*

5 Lima Malvido, María de la Luz, «El derecho victimal...», *op. cit.*, p. 580.

6 Rodríguez Manzanera, Luis, «Derecho victimal y victimodogmática», *op. cit.*, p. 135.

7 Cfr. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, A/RES/40/34, Nueva York, 29 de noviembre de 1985, numeral 8, <https://tinyurl.com/59jzwp3>.

8 Lima Malvido, María de la Luz, «El derecho victimal...», *op. cit.*, p. 574.

9 Rodríguez Manzanera, Luis, «Derecho victimal y victimodogmática», *op. cit.*; Lima Malvido, María de la Luz, «El derecho victimal...», *op. cit.*, *passim*.

ción conjunta, trato preferente, entre otros.¹⁰

Así mismo, el derecho victimal tiene una parte general, que se refiere a toda víctima de delitos o “abusos de poder”; y una parte especial que se refiere a las víctimas de tipos específicos de afectaciones dados por la materia, el derecho afectado, el sector vulnerable, etcétera.¹¹

Víctimas y calidad de víctimas

De acuerdo con la citada Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, víctimas son las personas que han sufrido daños “como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal”, “independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima”.¹²

Dichos daños pueden consistir en “lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial” de los derechos fundamentales de la víctima.¹³ Los principios que propone la Declaración responden, en términos generales, a la existencia de ese daño, y pueden interpretarse como derechos de las víctimas, a saber: el acceso a la justicia, el trato justo con compasión y respeto, la adecuación de los procedimientos, la información, la minimización de las molestias y las demoras, el acceso a mecanismos alternativos de resolución de controversias, el resarcimiento, la indemnización y la asistencia.¹⁴

De acuerdo con la Ley General de Víctimas (que incorpora y profundiza los principios contenidos en la Declaración), las víctimas pueden ser directas, indirectas o potenciales, e individuales o colectivas. Las víctimas directas las que sufren los daños, menoscabos o puestas en peligro de sus derechos; mientras que las víctimas indirectas son personas físicas con las que guardan una relación inmediata (familiares o “personas a su cargo”). Las víctimas potenciales aquellas cuyos derechos están en riesgo a causa de que prestan asistencia para detener o impedir el hecho victimizante.¹⁵

La “calidad de víctima” debe ser reconocida por las autoridades con la sola acreditación del daño o menoscabo sufrido, independientemente de la identificación, aprehensión o enjuiciamiento del responsable, “o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo” con este propósito.¹⁶

Sería interesante, en este ámbito, cuestionarse si la “calidad de víctima” es distinta de la existencia de la víctima. De la lectura de la Ley General de Víctimas parece desprenderse que, en efecto, son cosas distintas. Si bien ambas son situaciones jurídicas, una está dada por la acreditación y la otra no. Esta distinción es relevante para los estudios de caso que haremos más adelante.

En ese sentido, resulta importante también el artículo 110 de la Ley General de Víctimas, que dice que el “reconocimiento de la calidad de víctima” pueden realizarlo: (a) los jueces penales, de paz o de amparo; (b) los organismos de protección de los derechos humanos, na-

10 Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, México, 09 de enero de 2013, última reforma publicada el 25 de abril de 2023, art. 5; Lima Malvido, María de la Luz, «El derecho victimal...», op. cit., pp. 582-589.

11 Ibidem, pp. 589-591.

12 Declaración sobre los Principios Fundamentales..., op. cit., numerales 1 y 2.

13 Ibidem, numeral 1.

14 Ibidem, numerales 4-17.

15 Ley General de Víctimas, op. cit., art. 4.

16 Idem.

cionales e internacionales; (c) la autoridad responsable de la violación de derechos humanos; (d) el Ministerio Público; y (e) la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.¹⁷

El marco jurídico del derecho victimal mexicano

Es pertinente explicar con brevedad algunos instrumentos clave para comprender el derecho victimal y los avances que estudiaremos más adelante.

En México, el marco jurídico del derecho victimal abarca tanto el derecho constitucional (particularmente los artículos 1º, 17, 18, 20 y 73 del texto constitucional) como el llamado “parámetro de regularidad constitucional” (de conformidad con la Contradicción de tesis 293/2011), que incluye las fuentes de derecho internacional de derechos humanos (tratados y jurisprudencia, particularmente); la legislación nacional, general o federal; las leyes locales; y diversas normas administrativas.

Actualmente, dicho marco jurídico es muy extenso y sería imposible abarcarlo todo en el presente artículo. Sin embargo, puesto que se ha propuesto esta investigación como un estudio desde la perspectiva del derecho constitucional, vale destacar el desarrollo del derecho internacional en la materia.

Conviene recordar sobre todo que los derechos de las víctimas y la victimología entendida como movimiento tienen una especial relevancia en el contexto interamericano. En ese sentido, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son un referente obligado en relación con la delimitación conceptual del derecho victimal.

En ese sentido también debe leerse la Convención Americana sobre Derechos humanos, cuyo artículo 63 fue interpretado por la Primera Sala de la SCJN como una fuente del derecho fundamental a la reparación integral del daño por violaciones a los derechos humanos ocasionado por particulares.¹⁸

Debe comprenderse que, a raíz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, todas las autoridades mexicanas están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos.¹⁹ Esto, sujetándose siempre al principio pro persona, es decir, prefiriendo las normas e interpretaciones normativas que proporcionen la mayor protección a las personas.

Puede considerarse especialmente relevante en el tema que nos ocupa la porción del artículo 1º de la Constitución, que dice: “el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.²⁰ De esto se sigue que las leyes deben establecer los términos en que se prevengan, persigan y reparen ciertos tipos de hechos victimizantes (los que suponen menoscabo a los derechos humanos).

Probablemente el instrumento más importante en ese sentido sea la Ley General de Víctimas, por desarrollar con detalle los derechos de las víctimas. Sin embargo, como instrumentos que regulan la tutela de derechos humanos, también deberían incluirse en el catálogo del

¹⁷ *Ibidem*, art. 110.

¹⁸ Tesis [A.] 1a. CXCIV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, t. 1, p. 522, reg. dig. 2001744.

¹⁹ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 10 de junio de 2011, <https://tinyurl.com/nzw5a2rv>.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, México, 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 24 de enero de 2024, art. 1º.

derecho victimal a las leyes que regulan el funcionamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (INAI), así como la Ley de Amparo.

Como se ve, la transversalidad de los derechos humanos supone también una expansión del concepto de víctima y de su marco regulatorio.

Violación a los derechos humanos

La fracción XXI de la Ley General de Víctimas define las violaciones a los derechos humanos con suma claridad, por lo que se transcribe la definición:

Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.²¹

Reparación integral del daño y compensación

La reparación integral del daño es un derecho fundamental.²² De acuerdo con Jaime Verdín, esta figura puede interpretarse también como:

1. Un derecho autónomo entre los previstos por la Constitución, con el propósito de restituir o compensar los daños, pero también garantizar que el mismo tipo de violaciones no se repitan, por lo que tiene una vocación transformadora que, entre otras cosas, se dirige a evitar la impunidad;

2. Una obligación del Estado que se actualiza con la comisión de un daño; (

3. Una forma de restituir el orden constitucional a través de la satisfacción y el reconocimiento de los derechos de las víctimas; y

4. Una forma preventiva de evitar el desconocimiento de la constitución.²³

La figura presenta diversas peculiaridades en contextos de violaciones generalizadas o sistemáticas de derechos humanos. La existencia de tales situaciones ha puesto en la discusión los procesos de reparación cuyo enfoque no es retributivo o punitivo, sino restaurativo. Este redimensionamiento de la reparación que ya no se circunscribe únicamente a los contextos de justicia transicional, pone de relieve la posibilidad de la posibilidad de la reparación masiva.²⁴

Esta forma de reparación o tipo de violación de derechos humanos no están comprendidos en la presente investigación. Sin embargo, ponemos énfasis en que la reparación integral no comprende únicamente medidas económicas y punitivas.

21 Ley General de víctimas, op. cit., art. 6, fr. XXI, negritas en original.

22 Tesis [A.] 1a. CXCIV/2012 (10a.), op. cit.

23 Verdín Pérez, Jaime Arturo, "La autonomía del derecho a la reparación integral del daño de las víctimas de violaciones a derechos humanos", en Martínez Ramírez, Fabiola; Franco Martín del Campo, María Elisa; Verdín Pérez, Jaime Arturo; Fajardo Morales, Zamir Andrés (coords.), Voces por la universalidad de los derechos humanos. A 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020, pp. 459-468.

24 Guadarrama Prado, Andrea, y Pedro Pallares-Yabur. "La prioridad de las víctimas y dos lógicas para diseñar su reparación", en Sepúlveda, Ricardo; Pelayo Moller, Carlos María; Estrada Adán, Guillermo; Cervantes, Magdalena; Fuchs, Marie-Christine (coords.), Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación, México, Konrad Adenauer, Tirant lo Blanch, IJ-UNAM, 2021, pp. 487-503.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la reparación integral está compuesta por diversas medidas que corresponden a ciertos tipos de daños sufridos por las víctimas, en las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; a saber: la restitución, la rehabilitación, la compensación, la satisfacción, las garantías de no repetición, la reparación colectiva, la “declaración que establezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella” y la disculpa pública.²⁵

Para lo que concierne a este artículo, resulta particularmente relevante comprender que la compensación es una medida de reparación integral, no su equivalente. Según la Ley General de Víctimas, debe incluir “como mínimo” conceptos por daño físico, daño moral, de perjuicios (o lucro cesante), pérdida de oportunidades, gastos y costas judiciales, tratamiento y “transporte, alojamiento, comunicación o alimentación” en determinados casos.²⁶

Resultados

A continuación, describiremos los “avances recientes” que se anunciaron en la introducción, con el propósito de realizar un análisis que arroje las principales aportaciones de estos casos, responder a por qué son relevantes y dar respuesta a las preguntas de investigación.

Contradicción de tesis 440/2018: ¿la concesión de amparo es un reconocimiento de la calidad de víctima?

La Contradicción de tesis 440/2018 fue resuelta por la Primera Sala de la SCJN el 2 de febrero de 2022. En nuestra opinión, esta sentencia conecta definitivamente al derecho jurisprudencial y al victimal. El objeto de esta sentencia fue, en términos generales, determinar si la concesión de amparo a la parte quejosa implica un reconocimiento judicial del carácter de víctima por violaciones a derechos humanos.

Criterios contendientes

Los criterios contendientes fueron los sostenidos por (a) el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Amparo en revisión 257/2016, y (b) el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo directo 323/2014.²⁷

En el primero (AR 257/2016), se sostuvo que los juzgadores de amparo no estaban facultados para reconocer la calidad de víctima del gobernado ni establecer la responsabilidad patrimonial por daño de la autoridad a causa del retraso en la resolución, sino que esto era competencia de otras autoridades, según el caso.²⁸

En el segundo (AD 323/2014), se sostuvo que “todo gobernado al que se le conceda el amparo y protección de la justicia federal, será víctima y tendrá derecho a ser tratado como tal y a la serie de consecuencias que la ley previene, pues precisamente la concesión del amparo hace evidente esa transgresión a los derechos humanos previstos en tales ordenamientos”.²⁹

Ambas sentencias coincidieron en que no correspondía a los juzgadores de amparo cuan-

25 *Ibidem*, arts. 1 y 26-27.

26 *Ibidem*, art. 64, fr. I-VIII.

27 Sentencia recaída a la contradicción de tesis 440/2018, Primera Sala de la SCJN, México, 2 de febrero de 2022, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

28 *Ibidem*, párrs. 9-10.

29 *Ibidem*, párr. 12, inciso b).

tificar las respectivas reparaciones, por lo que la contradicción versó únicamente sobre lo que se refiere al reconocimiento de la calidad de víctima:

Esto, porque sobre la facultad del juzgador de amparo para establecer el daño y grado de afectación de la autoridad al gobernado, ambos órganos colegiados coincidieron en que el amparo no era la vía para tal finalidad; aunado a que en un caso se trató de un amparo indirecto en revisión y, en el otro, de un amparo directo, lo cual, dadas las diferencias entre ambos juicios constitucionales, impide que sobre el tema de reparaciones fuere posible entablar un punto contradictorio.³⁰

Estudio de fondo

Ya en el estudio de fondo, la Contradicción de tesis 440/2018 consideró pertinente señalar que...

... el objetivo del juicio constitucional de amparo consiste en detectar y, en su caso, restituir a la persona que alega haber sufrido violaciones en su esfera de derechos y que, por tanto, se reconoce su carácter de sujeto pasivo o víctima frente a la autoridad, debido a su posición subordinada frente al acto de autoridad.³¹

Aunque la Ley de Amparo no define lo que es una víctima, en términos de la Ley General de Víctimas se aclara que una víctima lo es con la sola violación de sus derechos humanos y, visto el objetivo del juicio de amparo, una resolución que declara la existencia de una violación tal es un reconocimiento de la calidad de víctima. En efecto, “si la parte quejosa demuestra su pretensión, entonces adquiere la naturaleza de víctima..., lo cual dará lugar a un efecto determinado para que dichas transgresiones sean reparadas”.³²

Es decir que los jueces de amparo pueden reconocer la calidad de víctima cuando cuenten con elementos para acreditar una violación a derechos humanos, lo cual se entiende como un objetivo fundamental de este procedimiento.

De ahí que la Primera sala fuera más allá y dijera que “la sentencia estimativa de amparo tiene una doble función: por un lado, determina que la persona quejosa es víctima”, lo cual es un “reconocimiento necesario para proceder en los términos y para los efectos que señale la Ley General de Víctimas” y tiene en sí “un efecto protector y reparador específico a nivel constitucional”.³³

Jurisprudencia

La Primera Sala de la SCJN resolvió, pues, que la sentencia de amparo es apta para reconocer la calidad de víctima a las personas que han sufrido violaciones de derechos humanos, puesto que ese es su objeto, y su contenido establece los elementos que sirven para sustentarlo. Además, puede ser utilizada como tal reconocimiento para los efectos conducentes. De esto resultó la jurisprudencia 1a./J. 17/2022 (11a.).³⁴

Amparo en revisión 581/2022

El Amparo en revisión 581/2022 fue resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 8 de marzo de 2023. Su objeto fue resolver si en la resolución impugnada (sentencia del 13 de octubre de

30 Ibidem, párr. 22.

31 Ibidem, párr. 38.

32 Ibidem, párr. 40.

33 Ibidem, párr. 49.

34 Tesis [J.] 1a./J. 17/2022 (11a.), Semanario Judicial de la Federación, 20 de mayo de 2022, reg. dig. 2024688

2021 recaída a un amparo indirecto) debió reconocerse a una de las quejas la calidad de víctima indirecta, si la autoridad debió cuantificar las reparaciones por violaciones a derechos humanos de ambas quejas.

Hechos

El 9 de mayo de 2013, un alambre se le incrustó en el ojo a la quejosa (víctima directa, de doce años en ese momento) mientras realizaba una actividad escolar en su clase de Arte y Cultura. Tras pedir ayuda a su profesor y que éste la enviara a lavarse el ojo, su madre (quejosa) fue notificada del accidente y de que la niña no mejoraba. La madre llevó a la niña al hospital, donde le informaron que su hija necesitaría una cirugía, que se agendó para el día siguiente (10 de mayo).

Sin embargo, el 10 de mayo el hospital se negó a hacer la cirugía agendada alegando que los materiales quirúrgicos estaban caducados y no era recomendado hacer la intervención en esas condiciones. Fue referida entonces a otro hospital para realizar la cirugía el 11 de mayo. En el segundo hospital tampoco fue intervenida la herida, por “cuestiones administrativas atribuibles al hospital”.

La madre de la víctima pidió a un médico particular que atendiera a la niña, por lo que éste realizó un procedimiento para detener el avance de la infección e informó que sería necesaria la implantación de un lente ocular. A pesar de los esfuerzos de la madre, la niña perdió la vista en el ojo afectado.³⁵

Madre e hija iniciaron una queja a los pocos días de estos hechos ante la comisión local de derechos humanos. Ésta emitió recomendaciones para la Secretaría de Educación local y la Secretaría de Salud local en el sentido de otorgar reparación a ambas personas. No obstante, las autoridades no acataron esta resolución, por lo que la hija solicitó la cuantificación de las medidas a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas (CEAVT) el 19 de octubre de 2020, ¡ya con diecinueve años!³⁶

La joven y su madre impugnaron la resolución de la CEAVT por vía de amparo indirecto alegando que (a) no cuantificó la reparación desglosándola en todos los conceptos que dispone la ley respectiva; y (b) que no reconoció la calidad de víctima indirecta de la madre, por lo que tampoco cuantificó una reparación a su favor.³⁷

La jueza de distrito que conoció de este asunto sobreseyó el caso respecto de la madre por considerar que carecía de interés jurídico. En cuanto a la hija concedió el amparo por lo que hacía a la cuantificación errónea de la reparación, pero se negó a ser ella misma una recuantificación toda vez que eso escapaba a los límites de su competencia. Las quejas promovieron una revisión de dicha sentencia que fue atraída por la Primera Sala de la SCJN en el amparo en revisión 581/2022.³⁸

Fondo

Con base en estos antecedentes, la Primera Sala se cuestionó nuevamente si los jueces de amparo tenían la facultad de reconocer la calidad de víctima, aunque en este caso se trató

35 Sentencia recaída al amparo en revisión 581/2022, Primera Sala de la SCJN, México, 8 de marzo de 2023, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat.

36 Ibidem, párrs. 11-13.

37 Ibidem, párrs. 16-17.

38 Ibidem, párrs. 15-20.

de la calidad de víctima indirecta. Además, se cuestionó (a) si la madre tenía interés jurídico realmente para el amparo indirecto, (b) si la CEAVT debió reconocer oficiosamente la calidad de víctima indirecta a la madre, (c) si la jueza tenía facultades para hacer cuantificaciones de la reparación integral de ambas quejosas y (d) cómo deberían cuantificarse los montos de compensación como medida de reparación integral.

¿La madre de la víctima tenía interés para promover juicio de amparo?

La Primera Sala realizó un estudio pormenorizado de los argumentos de la jueza para sobreseer el asunto respecto de la madre y encontró que “un presupuesto fundamental para la aplicación de las causales de sobreseimiento es que sean claras e inobjetables”.³⁹ Además, está permitido sobreseer un asunto por falta de afectación al interés de la quejosa únicamente cuando el argumento para fundar esta decisión no se refiera a cuestiones de fondo.⁴⁰

La madre no sólo podía presumirse víctima indirecta, por lo que la causal de improcedencia no estaba tan clara, sino que la jueza argumentó que tal ausencia de interés derivaba de que la CEAVT no debía emitir resolución respecto de nadie más que la víctima directa por ser ella la solicitante, determinación que es cuestión de fondo. En efecto, resolver si la madre tenía interés jurídico debía subordinarse al estudio de la resolución impugnada, su objetivo y la determinación de los deberes de la CEAVT (como el de reconocer o no la calidad de víctima indirecta a la quejosa).⁴¹

¿La madre de la víctima es víctima indirecta? ¿La CEAVT debió reconocerlo oficiosamente?

La Primera Sala estableció que, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la madre resintió un daño con el solo hecho victimizante. Además, la madre fue la persona que apoyó y dio seguimiento a la víctima directa, como fue ampliamente demostrado por el expediente de la CEAVT,⁴² del cual incluso podía deducirse sin dificultad “la preocupación y angustia que la señora... sufrió con motivo del accidente de su hija”.⁴³

En este tenor, resulta de lo más interesante la apreciación de los ministros:

... la afectación psicológica a ***** se presume a partir de la demostración del daño ocasionado a su hija, por lo que la falta de ese dictamen respecto de la víctima indirecta no era impedimento para que la CEAVT le reconociera dicha calidad y le otorgara una compensación en la resolución aquí reclamada.⁴⁴

Según explicó la Primera Sala, ya en las sentencias recaídas a los amparos directos 5126/1976 y 30/2013 había sostenido que, cuando se causa la muerte a un hijo, la madre debe demostrar sólo ese hecho y su parentesco para que se tenga por demostrado el daño moral. Por analogía, la Sala consideró aplicable el mismo criterio: “tener por demostrada una afectación psicológica para el caso de la madre cuando su hija menor de edad resiente un daño grave en un órgano fundamental para los sentidos, como lo es la vista”.⁴⁵

En otras palabras, la calidad de víctima indirecta de esta quejosa era presumible o, por

39 Ibidem, párr. 40.

40 Ibidem, párr. 41. Esta regla es un criterio obligatorio que la Primera Sala sustentó en su jurisprudencia 135/2001 (con registro digital 187973) y, por analogía, en la jurisprudencia de la Segunda Sala 137/2006.

41 Ibidem, párrs. 42-60.

42 Ibidem, párrs. 100-110.

43 Ibidem, párr. 109.

44 Ibidem, párr. 111.

45 Ibidem, párr. 112.

lo menos, evidente, por lo que no haberla reconocido como tal y no cuantificar a su favor la reparación integral del daño fue una violación de sus derechos humanos, toda vez que “esta situación obviamente genera sufrimiento y dolor en su progenitora”.⁴⁶

¿La jueza de distrito debió cuantificar la reparación de ambas quejas?

Los ministros negaron que la jueza de distrito tuviera el deber de cuantificar o recuantificar las reparaciones. Lo anterior, ya que el principio de división de poderes se vería afectado si los jueces constitucionales se arrogaran esta facultad ya atribuida a diversas autoridades, ocasionando una situación de centralismo judicial.⁴⁷

No obstante, consideraron la posibilidad de que los jueces constitucionales realicen recuantificaciones de las reparaciones ya dictadas por las autoridades correspondientes. Esto no significa que, en el caso concreto, se pudiera realizar tal actividad, puesto que el acto reclamado consistía precisamente en que no se habían cuantificado concepto por concepto las reparaciones pertinentes. Es decir, si la jueza hubiera hecho este cálculo respecto de cualquiera de las quejas, habría realizado una primera cuantificación, invadiendo así la competencia de la CEAVT.⁴⁸

Así pues, se debe distinguir entre los supuestos en que el acto reclamado sea (a) la omisión y (b) la indebida cuantificación de la reparación. En el primer caso, los jueces constitucionales no están facultados para cuantificar, en el segundo sí.⁴⁹

¿Cómo se deben calcular los montos indemnizatorios?

Uno de los actos reclamados consistía en la cuantificación errónea de la reparación por parte de la CEAVT. Por ello, la Primera Sala tuvo que responder cómo debía hacerse ese cálculo, lo que ocupa una gran porción de la sentencia. No hay que olvidar que la Primera Sala considera que, más que una cuantificación indebida, en el caso se había actualizado una omisión de cuantificar, por lo que no substituyó este deber, sino que proporcionó un marco teórico y jurídico para cumplirlo.

Los ministros hicieron esto tomando en cuenta la regulación respectiva y haciendo una amplia revisión de jurisprudencia constitucional previa. Esto, partiendo del concepto de reparación integral y de la distinción entre daño material e inmaterial.

Cabe mencionar que la sentencia toma algunos de estos conceptos de la ley local en materia de atención a víctimas, pero esta es una norma espejo de la Ley General de Víctimas, por lo que pueden considerarse abordados esos términos en el presente artículo.

La Primera Sala comienza por analizar el objetivo de la ley local para la atención a víctimas desde la exposición de motivos de la Ley General de Víctimas (puesto que son normas espejo). En este aspecto, advierte que...

... desde un punto de vista victimológico, y dentro del marco de un contexto de violencia generalizada y crecimiento de la delincuencia organizada, el legislador pretendió promover la expedición de programas de asistencia a las víctimas, con la finalidad de: compensar económicamente las pérdidas producidas por la victimización; sufragar los gastos médicos; resarcir la incapacidad para trabajar; ayudar a los dependientes de víctimas fallecidas; y, compensar el sufrimiento.⁵⁰

46 Idem.

47 Ibidem, párr. 175.

48 Ibidem, párrs. 169-174.

49 Ibidem, párrs. 170-172.

50 Ibidem, párr. 72.

El acto reclamado giró, en lo general, en torno a una sola medida de reparación integral: la compensación. En ese sentido, los ministros precisaron que...

... el legislador contempló la compensación como un derecho de la víctima de tipo económico para intentar reparar el daño sufrido, tanto en su vertiente material como moral; reparación que debe ser integral, inmediata y absoluta por parte del Estado, así como expedita, justa, apropiada y proporcional.⁵¹

Las reflexiones de la Primera Sala también acudieron a su propia jurisprudencia y a las resoluciones de la Corte IDH. En ese sentido, cita numerosos precedentes en materia de compensación, como el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria, el Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, y el Caso La Cantuta Vs. Perú.⁵²

La sentencia apunta que la compensación es la medida complementaria de la reparación integral⁵³ más usual en la jurisprudencia interamericana y que “comprende tanto los daños materiales como los inmateriales provocados por la violación cometida a los derechos humanos”.⁵⁴ Además, la compensación es de “carácter compensatorio y no sancionatorio”, por lo que no ocasiona enriquecimiento.⁵⁵

Al respecto, la Sala afirma que...

... las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito; así, la compensación ha de otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.⁵⁶

Por lo que hace a los daños materiales, son los que repercuten en las “posibilidades económicas de la víctima”, incluyendo sus capacidades productivas,⁵⁷ o bien, las consecuencias patrimoniales declaradas del hecho victimizante, (b) la pérdida o detrimento en los ingresos; (c) los gastos realizados por las víctimas con motivo de este hecho y (d) todas las demás consecuencias de carácter pecuniario, haciendo énfasis en la necesidad de que haya un nexo causal entre el hecho victimizante y la consecuencia pecuniaria.⁵⁸ Para su cuantificación, deben considerarse las pretensiones de las víctimas y las pruebas aportadas para ello.⁵⁹

La Primera Sala dice que, para reparar la afectación a la capacidad productiva como la derivada de daños físicos debe considerarse que “sea posible comprobar la efectiva pérdida de ganancias económicas para su vida —ello con independencia del costo económico de una intervención quirúrgica que tenga como propósito su reparación corporal—”.⁶⁰

El daño material también incluye los perjuicios (o lucro cesante), entendidos como los “beneficios que el lesionado hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito... en virtud de que el daño patrimonial ocasionado por ese motivo puede tener consecuencias tanto presentes como futuras”.⁶¹

51 Ibidem, párr. 73.

52 Ibidem, n. 30.

53 Ibidem, párr. 89.

54 Ibidem, párr. 81.

55 Ibidem, párr. 84.

56 Ibidem, párr. 125.

57 Ibidem, párr. 126.

58 Ibidem, párr. 82.

59 Ibidem, párr. 86.

60 Ibidem, párr. 127.

61 Ibidem, párr. 135.

Incluye también la pérdida de oportunidades, es decir, “la pérdida de la expectativa de bienes o derechos sobre el empleo, la educación, o las prestaciones sociales”.⁶² En ese aspecto, resulta interesante la siguiente consideración:

... el propósito transformador último de este concepto de indemnización pecuniaria es coadyuvar a cambiar las circunstancias que dieron origen a las violaciones de los derechos humanos de las víctimas —directas e indirectas—; y, de no ser posible, generar nuevas oportunidades para contribuir al cambio y facilitar la promoción social de las propias víctimas.⁶³

Asimismo, el daño material incluye los gastos por asesoría jurídica, tratamientos y los que hayan realizado “para lograr la implementación y aplicación efectiva de la reparación integral” en transporte, alojamiento y alimentación. 142---- Sobre el transporte, aclara:

... es dable sostener que la compensación por gastos comprobables de transporte comprende las erogaciones económicas que hayan efectuado las víctimas —directas o indirectas— de la violación de derechos humanos, ya sea para: 1) trasladarse de forma urgente; 2) recibir atención médica; 3) como consecuencia del fallecimiento de la víctima directa y de la necesidad del traslado de su cuerpo; y/o 4) como consecuencia de la necesidad de trasladarse al lugar donde se encuentre la agencia del ministerio público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.⁶⁴

En cuanto a la compensación por gastos comprobables de alojamiento, dice que debe cubrir...

... las erogaciones económicas efectuadas por las víctimas... con la finalidad de aposentarse en determinado lugar, ello derivado de la necesidad —a su vez— de trasladarse al lugar del juicio o para asistir a recibir tratamiento, si residen en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde reciben la atención.⁶⁵

Y en cuanto a la compensación por gastos comprobables de alimentación, comprende...

... las erogaciones económicas efectuadas por las víctimas de la violación —directas e indirectas— con la finalidad de ingerir los alimentos necesarios para su supervivencia, ello derivado de la necesidad —a su vez— de trasladarse al lugar donde se encuentre la agencia del ministerio público, del juicio o para asistir a recibir tratamiento, si residen en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde reciben la atención.⁶⁶

Asimismo, a propósito de la característica de “comprobables” de estos gastos, la Primera Sala dispone que este requisito “no puede ser interpretado de manera restrictiva sino con cierta flexibilidad, pues una visión legalista o rigorista del precepto conlleva un obstáculo para lograr la reparación integral del daño”, por lo que si las víctimas “no pueden presentar prueba alguna para comprobar los gastos reclamados, su monto debe de calcularse con base en la equidad, tomando en cuenta aquellos gastos que sí hayan quedado efectivamente comprobados”.⁶⁷

Los daños inmateriales, en cambio, se determinan tomando en cuenta (a) el sufrimiento y las aficciones causadas a las víctimas, (b) el “menoscabo de valores muy significativos para ellas” y (c) “alteraciones” no pecuniarias en las “condiciones de existencia” de las víctimas.⁶⁸

⁶² Ibidem, párr. 138. En este punto, la Primera Sala sigue su propia doctrina, expresa en la tesis aislada CXC/2018 (10a.), con rubro digital 2018645.

⁶³ Ibidem, párr. 141.

⁶⁴ Ibidem, párr. 155.

⁶⁵ Ibidem, párr. 160.

⁶⁶ Ibidem, párr. 163.

⁶⁷ Ibidem, párrs. 174-175. En este punto, la Primera Sala sigue una tesis de la Segunda Sala, la LX/2018 (10a.), con número de registro digital 2017140.

⁶⁸ Ibidem, párr. 83.

Esto incluye el “menoscabo en la auto-consideración que se tenga sobre la funcionalidad, estética, belleza y/o perfección” del cuerpo propio de la víctima, “que le provoque una afectación a sus sentimientos o aflicciones”.⁶⁹

El daño moral también está dado por “la lesión en los sentimientos personales, en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica de una persona, que no son equiparables a las simples molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones”,⁷⁰ por lo que se actualiza con el quebrantamiento de una “obligación erga omnes de no dañar los sentimientos de las personas”⁷¹ y se acredita con la sola demostración de la “lesión sobre la esfera jurídica”, sin necesidad de prueba específica sobre el daño moral sufrido.⁷²

La compensación por daños inmateriales debe calcularse conforme a equidad y razonable arbitrio judicial, ya sea en dinero o en bienes o servicios apreciables en dinero.⁷³ Así, por ejemplo, la Primera Sala hizo hincapié en que los daños físicos (como el sufrido por la quejosa víctima directa) pueden desdoblarse en daños materiales o inmateriales, por lo que el cálculo de la compensación en este aspecto debe tomar en cuenta si el daño es “material y/o inmaterial con impacto económico”.⁷⁴

En términos generales, el cálculo de cada concepto de compensación debe hacerse tomando en cuenta los siguientes factores de individualización: (a) gravedad o magnitud del hecho victimizante; (b) que el monto respectivo resulte apropiado y proporcional a tal gravedad, y que sea razonable; (c) los nexos causales hecho-daño, incluyendo la titularidad de los derechos dañados; (d) el derecho o interés lesionado; (e) las afectaciones inmateriales y patrimoniales que derivaron del hecho victimizante –esto aplica incluso en lo relativo a daños morales–; y (f) otros factores relevantes, como la pertenencia de la víctima a una categoría sospechosa.⁷⁵

Para la determinación de daños físicos deben tomarse en cuenta sólo los aspectos (a) y (b) del listado anterior, junto con las “circunstancias y características del delito”.⁷⁶ Para la de lucro cesante debe añadirse la evaluación del nivel económico y/o académico de la víctima.⁷⁷ En cuanto a la pérdida de oportunidades, debe considerarse el nivel económico de la víctima.⁷⁸ Para el cálculo de las compensaciones por gastos comprobables, deben añadirse las pretensiones de las víctimas y las pruebas aportadas.⁷⁹ Además, a todos los cálculos deben sumarse las consideraciones especiales indicadas previamente.

Resolución

La Primera Sala concedió el amparo a ambas quejas por unanimidad de cinco votos con base en las consideraciones anteriores, para efectos de que la jueza modificara su resolución. O sea, anuló el acto reclamado y ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva, en la que calculara nuevamente la compensación a favor de la joven desglosando cada con-

69 Ibidem, párr. 128.

70 Ibidem, párr. 130.

71 Ibidem, párr. 131-132.

72 Ibidem, párr. 133.

73 Ibidem, párr. 87.

74 Ibidem, párrs. 126 y 129.

75 Cfr. ibidem, párrs. 126, 129, 132, 134, 137, 139, 140 y 164.

76 Ibidem, párr. 126.

77 Ibidem, párr. 137.

78 Ibidem, párr. 139.

79 Ibidem, párr. 164.

cepto y admitiera la procedencia del amparo respecto de la madre.⁸⁰

Interpretación de los resultados

Los casos citados resultan de suma relevancia para la construcción conceptual del derecho victimal y para realizar el paradigma de derechos humanos por lo que hace a expandir los derechos de las víctimas más allá de las fronteras del procedimiento penal. Es pertinente proponer una discusión en torno a los resultados de esta investigación, como haremos a continuación.

Sobre la Contradicción de tesis 440/2018

En nuestra opinión, la sentencia de la contradicción de tesis 440/2018 no es realmente innovadora en lo relativo a su objetivo central (determinar si los jueces de amparo pueden reconocer la calidad de víctima por medio de la sentencia favorable al quejoso). Por el contrario, su principal fundamentación es el artículo 110 de la Ley General de Víctimas y los conceptos que ésta proporciona, en particular los de víctima de violaciones a derechos humanos y reconocimiento de la calidad de víctima.

Sin embargo, esta contradicción proporciona bases para discutir en torno a un tema de adjudicación de derechos, es decir, para discutir cuáles son y cómo deben determinarse los derechos de las víctimas desde una perspectiva de derecho constitucional en contextos distintos a los previstos por el artículo 20, apartado C de la Constitución.

Esto es así por cuanto la sentencia excluye de su objeto la cuestión de si los jueces de amparo podrían cuantificar las compensaciones correspondientes por violaciones a los derechos humanos, con base en la diferente naturaleza de los juicios de origen (amparo directo y amparo en revisión) y el acuerdo existente entre ambos criterios en el sentido de que los jueces de amparo no tienen dicha facultad.

En el campo del derecho constitucional, este precedente sirve para consolidar la expansión del derecho victimal y generalizar el uso de sus categorías en casos de violaciones a los derechos humanos; así como siembra una discusión en torno a los efectos del reconocimiento de la calidad de víctima. Así, a pesar de que no es un caso del que se desprendan nuevas reglas o nuevos conceptos, sí puede considerarse una sentencia relevante en la articulación del derecho victimal con el constitucional.

Sobre el Amparo en revisión 581/2022

La sentencia recaída al amparo en revisión 581/2022 resulta un precedente articulador entre el derecho victimal y el constitucional, además de que guarda un gran potencial didáctico y proporciona o reitera algunas consideraciones interesantes y novedosas.

Esta sentencia sintetiza una gran cantidad de reglas contenidas en las diversas fuentes del derecho victimal: la Ley General de Víctimas y su relativa tamaulipeca, las sentencias de la Corte IDH y los criterios de la SCJN. De ahí que afirmemos que articula las ramas del derecho victimal y el constitucional, y que puede ser utilizada para explicar la regulación de los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluso en el aspecto adjetivo, en lo relativo a la cuantificación de reparaciones y el alcance del juicio de amparo en la materia.

⁸⁰ *Ibidem*, párr. 194.

Algunos criterios novedosos o interesantes que arroja la sentencia, a pesar de que no surgieron tesis al respecto, son:

1. La presunción de afectación psicológica (daño moral) a las madres de las víctimas directas, que las constituye víctimas indirectas sin más prueba que la demostración del hecho victimizante y el parentesco.

2. El deber universal erga omnes de no dañar los sentimientos de las personas.

3. La defensa de la doctrina de separación de poderes a través de la exclusión de la facultad juzgadora de subsanar las omisiones de cuantificación de las autoridades.

4. Los criterios de cuantificación de la compensación como medida de reparación integral, entre los que destacan el desdoblamiento del daño físico en daños morales y materiales, la consideración de la afectación a la autoestima como daño moral y la flexibilización del cálculo de gastos comprobables.

Conclusiones

Planteamos, al inicio de esta investigación, una serie de preguntas que parecen hallar respuesta en la revisión del marco jurídico y de las resoluciones estudiadas, como se muestra a continuación:

¿Qué o quién es la víctima de violaciones a derechos humanos?

Las víctimas son aquellas que sufren lesiones en su esfera jurídica fundamental. Determinar la existencia de violaciones a derechos humanos compete a diversas autoridades, incluyendo a los juzgadores de amparo.

¿Cuáles son las fuentes que permiten determinar los derechos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos?

La actual interpretación del derecho constitucional mexicano autoriza a afirmar que las fuentes del derecho victimal de los derechos humanos es transversal, es decir, abarca todas las fuentes y regulaciones de los derechos humanos, puesto que todos son susceptibles de ser violados e interpretados para garantizar la mayor protección a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

¿Cuáles son los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos?

Destaca, como su derecho central, el de la reparación integral. Esta incluye el reconocimiento de la calidad de víctima incluso cuando no lo solicitan directamente. Es decir, existe una posibilidad de reconocimiento oficioso de la calidad de víctima, como en el caso concreto analizado en el Amparo en revisión 581/2022. La reparación integral también incluye la compensación, ampliamente descrita en ese mismo precedente, y otros conceptos bien definidos en la Ley General de Víctimas, como la satisfacción, la disculpa pública y el tratamiento.

¿Cuáles son las particularidades del derecho victimal desde perspectiva constitucional, en oposición a la perspectiva penal?

Del análisis de las sentencias consultadas hemos encontrado que las normas aplicadas en casos relativos a victimización por medio de la comisión de delitos fueron aplicadas por analogía en un caso de violaciones a los derechos humanos sin pasar por ninguna consideración de

derecho penal (por ejemplo, cuando la Primera Sala reconoció la calidad de víctima indirecta a la madre de quien sufre una lesión no mortal).

Podría decirse, para mayor precisión, que la diferencia entre los derechos contenidos en el apartado C del artículo 20 constitucional y todos los demás derechos de las víctimas es que los primeros comprenden prerrogativas que sólo tienen sentido dentro del proceso penal. En ese sentido, podría considerarse inadecuado que estén regulados tan detalladamente en la Constitución y que no lo estén del mismo modo los demás derechos de las víctimas.

No obstante, este posible defecto del texto constitucional no puede interpretarse en detrimento de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, porque sus derechos están ampliamente normados en todo el parámetro de regularidad constitucional y ya existen precedentes que los detallan exitosamente, como los consultados en esta investigación.

Fuentes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, México, 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 24 de enero de 2024.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, A/RES/40/34, Nueva York, 29 de noviembre de 1985, <https://tinyurl.com/59jzwp3>.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 10 de junio de 2011, <https://tinyurl.com/nzw5a2rv>.

Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, México, 09 de enero de 2013, última reforma publicada el 25 de abril de 2023.

Guadarrama Prado, Andrea, y Pedro Pallares-Yabur. “La prioridad de las víctimas y dos lógicas para diseñar su reparación”, en Sepúlveda, Ricardo; Pelayo Moller, Carlos María; Estrada Adán, Guillermo; Cervantes, Magdalena; Fuchs, Marie-Christine (coords.), *Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación*, México, Konrad Adenauer, Tirant lo Blanch, IJ-UNAM, 2021, pp. 487-503.

Lima Malvido, María de la Luz, «El derecho victimal, naturaleza y alcance» en García Ramírez, Sergio e Islas González Mariscal, Olga (coords.), *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, México, IJ, UNAM, INACIPE, 2017, pp. 573-596, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/4770>.

Rodríguez Manzanera, Luis, «Derecho victimal y victimodogmática», *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 26, 2012, pp. 131-142.

Sentencia recaída a la contradicción de tesis 440/2018, Primera Sala de la SCJN, México, 2 de febrero de 2022, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Sentencia recaída al amparo en revisión 581/2022, Primera Sala de la SCJN, México, 8 de marzo de 2023, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat.

Tesis [A.] 1a. CXCIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, t. 1, p. 522, reg. dig. 2001744.

Tesis [J.] 1a./J. 17/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, 20 de mayo de 2022, reg. dig. 2024688.

Verdín Pérez, Jaime Arturo, “La autonomía del derecho a la reparación integral del daño de las víctimas de violaciones a derechos humanos”, en Martínez Ramírez, Fabiola; Franco

Martín del Campo, María Elisa; Verdín Pérez, Jaime Arturo; Fajardo Morales, Zamir Andrés (coords.), Voces por la universalidad de los derechos humanos. A 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020, pp. 459-468.